

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., cinco (05) de Noviembre de dos mil veintidós
(2022)

Clase de proceso	Medida de Protección- Arresto
Radicado	110013110017 20220038500 M.P. No 635-17 R.U.G. 1126-17
Incidentante	Luz Damaris Cuellar Zamora
Incidentado	Jorge Eduardo Gallego Bolaños
Comisaria	Comisaría permanente de Familia CAPIV

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de emisión de orden de arresto dentro del asunto de la referencia, conforme lo establecido en el inciso segundo del Artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificada por el Artículo 11 de la Ley 575 de 2000. Para ello se tienen en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

En audiencia de trámite establecida en la Ley 575 de 2000 adelantada dentro de la medida de protección M.P. No 635-17 R.U.G. 1126-17 de fecha 19 de mayo de 2017, la Comisaría permanente de Familia CAPIV de esta ciudad, resolvió imponer medida de protección definitiva en favor de LUZ DAMARIS CUELLAR ZAMORA y en contra de JORGE EDUARDO GALLEGO BOLAÑOS.

Posteriormente, ante la solicitud efectuada por la señora LUZ DAMARIS CUELLAR ZAMORA, mediante auto de fecha 25 de abril de 2022, la Comisaría permanente de Familia CAPIV de esta ciudad, abrió paso al trámite de incidente por primer incumplimiento a la medida citada, proceso en el que después de recaudadas las pruebas de rigor, mediante providencia de 09 de mayo de 2022, declaró probados los hechos fundamento del incumplimiento y se impuso al señor JORGE EDUARDO GALLEGO BOLAÑOS, sanción consistente en multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2022, por haber incumplido lo ordenado en la medida de protección adoptada el día 19 de mayo de 2017.

La decisión en mención fue enviada a los Juzgados de Familia de Bogotá, en grado jurisdiccional de consulta, cuyo conocimiento correspondió a este Despacho judicial el que mediante providencia de fecha 02 de agosto de 2022 confirmó la Resolución proferida el día 09 de mayo de 2022 en su integridad, decisión que le fue notificada a la accionado el día 20 de septiembre de 2022 mediante comunicación por aviso, con el fin de que el citado dentro de los cinco (5) días contados a partir de la notificación, consignara a órdenes de la Tesorería Distrital y a favor de la Secretaría Distrital de Integración Social el equivalente a los dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2022, pago que no se realizó razón por la que la que la Comisaría procedió a la conversión de la multa mediante providencia de fecha 23 de noviembre de 2022, ordenándose para el efecto la remisión del expediente a este estrado judicial para la expedición de la orden de arresto, el cual fue remitido mediante correo institucional.

Así las cosas, se procede el Despacho a emitir la orden de arresto, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Encuentra el Despacho que se ajustan a derecho las actuaciones surtidas dentro del trámite de la presente Medida de Protección por parte de la Comisaría permanente de Familia CAPIV de esta ciudad. Por ello, y teniendo en cuenta lo establecido en el Artículo 12 del Decreto 652 de 2001, el Literal a) del Artículo 7, el Inc. 3º Artículo 17 de la ley 294 de 1996 y Artículo 6 del Decreto Reglamentario 4799 de 2011, este Despacho se pronunciará teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

Se demostró por la Comisaria que el señor JORGE EDUARDO GALLEGO BOLAÑOS, no consignó la multa a él impuesta mediante Resolución de fecha 09 de mayo de 2022, confirmada por este Despacho mediante providencia de fecha 02 de agosto de 2022, pues la Secretaría de la Comisaría informó que una vez notificada en debida forma el accionado no canceló la multa impuesta, razón por la que debe darse aplicación al Art. 7 de la Ley 294 de 1996, modificado por el Art. 4 de la Ley 575 de 2000 y el Art. 6 del Decreto Reglamentario 4799 de 2011. El Art. 7 de la Ley 575 de 2000 establece que: "(...) el incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones: a) por la primera vez, multa entre dos (2) a diez (10) salarios mínimo s legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recurso de reposición a razón de tres días por el salario mínimo (...).".

Cumpliendo la normatividad citada la Comisaría de conocimiento emitió el auto de fecha 23 de noviembre de 2022, por medio del cual dispuso la conversión de la multa en arresto impuesta dentro del trámite del primer incumplimiento a la medida de protección de la referencia, decisión que fue notificada al señor JORGE EDUARDO GALLEGO BOLAÑOS, ordenándose la remisión del expediente a este Juzgado para que librar la orden de arresto correspondiente.

La Corte Constitucional ha señalado en providencia C - 024 de enero 27 de 1994, que: "(...) La Constitución establece una reserva judicial a favor de la libertad individual, siendo indispensable el mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley, para que una persona pueda ser reducida a prisión, arresto o detención. En adelante, solamente las autoridades judiciales tienen la competencia para imponer penas que conlleven la privación de la libertad. En consecuencia, a la autoridad administrativa le está vedado imponer a mutuo propio las penas correctivas que entrañen directa o indirectamente, la privación de la libertad, salvo mandamiento escrito de autoridad judicial competente (...)"

En igual sentido la misma Corporación en sentencia C - 295 de 1996 señaló: "(...) La orden de detención sólo puede provenir de una autoridad judicial y en manera alguna es potestativo de los agentes de las administraciones seccionales como funcionarios administrativos que son."

Así mismo en Sentencia C -175 de 1993 la citada Corporación indicó "(...) únicamente las autoridades judiciales tienen competencia para dictar actos por medio de los cuales se lleve a cabo alguna de las actividades a que se refiere la norma, dentro de las cuales se encuentra la imposición de penas privativas de la libertad. Por tanto ya la luz del citado canon ya no es posible que autoridades administrativas de cualquier índole impongan, para el caso de estudio, pena de arresto (...)"

Al tenor de las normas antes citadas y de la Jurisprudencia Constitucional reseñada, e igualmente en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 28 de la Carta Política, según el cual, la privación de la libertad no puede efectuarse "sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley..." y siendo este Juzgado competente, se emitirá la orden

de captura respectiva indicando el lugar de retención del denunciado.

En este orden de ideas el Juzgado, atendiendo la circunstancia de que el arresto conlleva la privación de la libertad personal del implicado, a efectos de que se cumpla con la sanción decretada y generada por el incumplimiento de la medida de protección impuesta, ordenará a la Estación de Policía que corresponda al lugar de residencia del querellado, que proceda a la captura del señor JORGE EDUARDO GALLEGO BOLAÑOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.201.711 para que sea recluido, en arresto, por el término de SEIS (6) días en la Cárcel Distrital de esta ciudad.

Para cumplir lo anterior se ordenará a la Comisaría que libre los oficios respectivos a las autoridades de Policía y carcelaria a fin de que se dé cumplimiento a lo aquí ordenado, el primero para que proceda a: 1.) La captura, 2.) El registro de datos de capturado en el sistema previsto para el efecto, 3.) Una vez cumplida la pena privativa de la libertad sea dejado en libertad, 4.) y se informe de tal situación a la Comisaría de Conocimiento y se descargue del sistema o de las bases de datos de la Policía Nacional al accionado y al segundo a efectos de que se sirva realizar las gestiones del caso para garantizar la reclusión ordenada hasta el término señalado.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

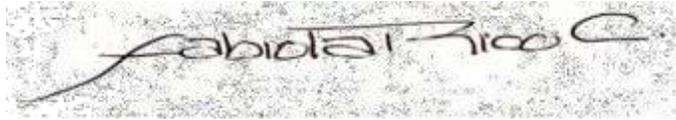
1. **PROFERIR ORDEN DE ARRESTO** en contra del señor JORGE EDUARDO GALLEGO BOLAÑOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.201.711 para que sea recluido, en arresto, por el término de SEIS (6) días en la Cárcel Distrital de esta ciudad **LÍBRENSE** las comunicaciones del caso con Destino a LA POLICÍA NACIONAL SIJIN y/o DIJIN a fin de que, en el menor tiempo posible, den cumplimiento a la orden aquí impartida.

OFÍCIESE, a través de la Comisaría, en la misma forma anotada en precedencia al Director de la Cárcel Distrital, a fin de que realice las gestiones del caso para garantizar la reclusión ordenada, hasta el término señalado.

Indíquese a las entidades referidas que, por tratarse de un arresto por incumplimiento en el pago de una multa dentro de Medida de Protección, y no un arresto como pena por la comisión de un delito, no deben dejar al señor JORGE EDUARDO GALLEGO BOLAÑOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.201.711 a disposición de autoridad alguna sino comunicar lo pertinente respecto del acatamiento de la presente orden a la Comisaría de conocimiento.

2. **ORDENAR** a la Comisaría permanente de Familia CAPIV de esta ciudad se sirva librar los oficios que sean del caso para dar cumplimiento a lo aquí ordenado para lo cual deberá dejar las constancias a que haya lugar, de acuerdo a lo indicado en la parte motiva de este proveído.
3. **OFÍCIESE**, a través de la Comisaría, en la misma forma al Director de la Cárcel Distrital, a fin de que realice las gestiones del caso para garantizar la LIBERTAD ordenada, cumplido el término señalado.
4. Una vez verificado el cumplimiento de lo anterior, téngase por CANCELADA la medida de arresto, para lo cual el Director de la Cárcel deberá comunicar a LA POLICÍA NACIONAL, SIJIN y/o DIJIN, para lo de su cargo.
5. **ENVIAR** el expediente Comisaría permanente de Familia CAPIV de esta ciudad, una vez libradas las comunicaciones respectivas. **Oficiése.**

CUMPLASE
La Juez,

A handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature is written in a cursive style and appears to read 'Fabiola Rico C'.

FABIOLA RICO CONTRERAS

sygm

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Ejecutivo de alimentos
Radicado	11001311001720220061300
Demandante	Laura Johanna Cortés Pardo
Demandada	Jhonny Fernando González Pineda
Asunto	Libra mandamiento de pago

La copia del acta de conciliación de custodia, alimentos y visitas No. 01175 del 2008 realizada por las partes el **02 de abril de 2008** ante la Comisaría Trece de Familia de Bogotá, contiene unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, provienen del ejecutado y constituyen plena prueba en contra del mismo.

En tal virtud, el juzgado con fundamento en los artículos 422, 424 y 430 del C.G.P., y como la demanda que se presenta la Defensora de Familia del I.C.B.F. Centro Zonal de Suba, reúne las exigencias formales de Ley, libra orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de la menor alimentario **Emili Sophia González Cortés** representada por su progenitora **Laura Johanna Cortés Pardo** en contra del señor **Jhonny Fernando González Pineda**, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$1'350.000.00), correspondiente a las cuotas mensuales de alimentos dejadas de pagar por el ejecutado en los meses de abril a diciembre de 2008, a razón de \$150.000.00 c/u.

2.- Por la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$300.000.00), correspondiente al valor de las mudas de ropa del año 2008, a razón de \$100.000.00 c/u.

3.- Por la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$1'938.600.00), correspondiente a las cuotas mensuales de alimentos dejadas de pagar por el ejecutado en los meses de enero a diciembre de 2009, a razón de \$161.550.00 c/u.

4.- Por la suma de TRESCIENTOS VEINTITRÉS MIL CIEN PESOS M/CTE (\$323.100.00), correspondiente al valor de las mudas de ropa del año 2009, a razón de \$107.700.00 c/u.

5.- Por la suma de CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$4.000.00), correspondiente a los gastos de salud de la menor en el año 2009.

6.- Por la suma de DOS MILLONES OCHO MIL TRESCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$2'008.380.00), correspondiente a las cuotas mensuales de alimentos dejadas de pagar por el ejecutado en los meses de enero a diciembre de 2010, a razón de \$167.365.00 c/u.

7.- Por la suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL CIENTO SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$341.175.00), correspondiente al valor de las mudas de ropa del año 2010, a razón de \$113.725.00 c/u.

8.- Por la suma de DOCE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$12.950.00), correspondiente a los gastos de educación de la menor en el año 2010.

9.- Por la suma de CIENTO SESENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$165.000.00), correspondiente a los gastos de educación de la menor en el año 2010.

10.- Por la suma de DOS MILLONES OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS OCHO PESOS M/CTE (\$2'088.708.00), correspondiente a las cuotas mensuales de alimentos dejadas de pagar por el ejecutado en los meses de enero a diciembre de 2011, a razón de \$174.059.00 c/u.

11.- Por la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MIL SESENTA Y UN PESOS M/CTE (\$362.061.00), correspondiente al valor de las mudas de ropa del año 2011, a razón de \$120.687.00 c/u.

12.- Por la suma de CIENTO SESENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$165.000.00), correspondiente a los gastos de educación de la menor en el año 2011.

13.- Por la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS NUEVE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$2'209.836.00), correspondiente a las cuotas mensuales de alimentos dejadas de pagar por el ejecutado en los meses de enero a diciembre de 2012, a razón de \$184.153.00 c/u.

14.- Por la suma de TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$383.058.00), correspondiente al valor de las mudas de ropa del año 2012, a razón de \$127.686.00 c/u.

15.- Por la suma de CINCO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$5.500.00), correspondiente a los gastos de salud de la menor en el año 2012.

16.- Por la suma de DOSCIENTOS VEINTISIETE MIL PESOS M/CTE (\$227.000.00), correspondiente a los gastos de educación de la menor en el año 2012.

17.- Por la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$2'298.228.00), correspondiente a las cuotas mensuales de alimentos dejadas de pagar por el ejecutado en los meses de enero a diciembre de 2013, a razón de \$191.519.00 c/u.

18.- Por la suma de TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$398.379.00), correspondiente al valor de las mudas de ropa del año 2013, a razón de \$132.793.00 c/u.

19.- Por la suma de CUATRO MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE (\$4.300.00), correspondiente a los gastos de salud de la menor en el año 2013.

20.- Por la suma de SEISCIENTOS VEINTIUN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$621.250.00), correspondiente a los gastos de educación de la menor en el año 2013.

21.- Por la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS UN MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$2'401.644.00), correspondiente a las cuotas mensuales de alimentos dejadas de pagar por el ejecutado en los meses de enero a diciembre de 2014, a razón de \$200.137.00 c/u.

22.- Por la suma de CUATROCIENTOS DIECISÉIS MIL TRESCIENTOS CUATRO PESOS M/CTE (\$416.304.00), correspondiente al valor de las mudas de ropa del año 2014, a razón de \$138.678.00 c/u.

23.- Por la suma de DOCE MIL PESOS M/CTE (\$12.000.00), correspondiente a los gastos de salud de la menor en el año 2014.

24.- Por la suma de CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$491.850.00), correspondiente a los gastos de educación de la menor en el año 2014.

25.- Por la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS DOCE MIL CINETO DIECISEIS PESOS M/CTE (\$2'512.116.00), correspondiente a las cuotas mensuales de alimentos dejadas de pagar por el ejecutado en los meses de enero a diciembre de 2015, a razón de \$209.343.00 c/u.

26.- Por la suma de CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$435.453.00), correspondiente al valor de las mudas de ropa del año 2015, a razón de \$145.151.00 c/u.

27.- Por la suma de SEISCIENTOS QUINCE MIL PESOS M/CTE (\$615.000.00), correspondiente a los gastos de educación de la menor en el año 2015.

28.- Por la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$2'687.964.00), correspondiente a las cuotas mensuales de alimentos dejadas de pagar por el ejecutado en los meses de enero a diciembre de 2016, a razón de \$223.997.00 c/u.

29.- Por la suma de CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS TRES PESOS M/CTE (\$465.903.00), correspondiente al valor de las mudas de ropa del año 2016, a razón de \$155.301.00 c/u.

30.- Por la suma de CUARENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$48.200.00), correspondiente a los gastos de salud de la menor en el año 2016.

31.- Por la suma de SETECIENTOS QUINCE MIL CIENTO VEINTIUN PESOS M/CTE (\$715.121.00), correspondiente a los gastos de educación de la menor en el año 2016.

32.- Por la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CIENTO DOCE PESOS M/CTE (\$2'876.112.00), correspondiente a las cuotas mensuales de alimentos dejadas de pagar por el ejecutado en los meses de enero a diciembre de 2017, a razón de \$239.676.00 c/u.

33.- Por la suma de CUATROCIENTOS NOVEUTNA Y OCHO QUINIENTOS DIECISÉIS PESOS M/CTE (\$498.516.00), correspondiente al valor de las mudas de ropa del año 2017, a razón de \$166.172.00 c/u.

34.- Por la suma de DOS MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (\$2.900.00), correspondiente a los gastos de salud de la menor en el año 2017.

35.- Por la suma de SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CIENTO OCHO PESOS M/CTE (\$757.108.00), correspondiente a los gastos de educación de la menor en el año 2017.

36.- Por la suma de TRES MILLONES CUARENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$3'045.792.00), correspondiente a las cuotas mensuales de alimentos dejadas de pagar por el ejecutado en los meses de enero a diciembre de 2018, a razón de \$253.816.00 c/u.

37.- Por la suma de QUINIENTOS VEINTISIETE MIL NOVECIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$527.928.00), correspondiente al valor de las mudas de ropa del año 2018, a razón de \$175.976.00 c/u.

38.- Por la suma de NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE (\$964.700.00), correspondiente a los gastos de educación de la menor en el año 2018.

39.- Por la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$3'228.528.00), correspondiente a las cuotas mensuales de alimentos dejadas de pagar por el ejecutado en los meses de enero a diciembre de 2019, a razón de \$269.044.00 c/u.

40.- Por la suma de QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$559.593.00), correspondiente al valor de las mudas de ropa del año 2019, a razón de \$186.531.00 c/u.

41.- Por la suma de UN MILLÓN VEINTITRÉS MIL TRESCIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$1.023.325.00), correspondiente a los gastos de educación de la menor en el año 2019.

42.- Por la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIDÓS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$3'422.232.00), correspondiente a las cuotas mensuales de alimentos dejadas de pagar por el ejecutado en los meses de enero a diciembre de 2020, a razón de \$285.186.00 c/u.

43.- Por la suma de QUINIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CIENTO SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$593.166.00), correspondiente al valor de las mudas de ropa del año 2019, a razón de \$197.722.00 c/u.

44.- Por la suma de UN MILLÓN CIEN MIL PESOS M/CTE (\$1.100.000.00), correspondiente a los gastos de educación de la menor en el año 2020.

45.- Por la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CUATRO PESOS M/CTE (\$3'542.004.00), correspondiente a las cuotas mensuales de alimentos dejadas de pagar por el ejecutado en los meses de enero a diciembre de 2021, a razón de \$295.167.00 c/u.

46.- Por la suma de SEISCIENTOS TRECE MIL NOVECIENTOS VEINTISÉIS PESOS M/CTE (\$613.926.00), correspondiente al valor de las mudas de ropa del año 2021, a razón de \$204.642.00 c/u.

47.- Por la suma de MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$1.750.00), correspondiente a los gastos de salud de la menor en el año 2021.

48.- Por la suma de UN MILLÓN CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$1.150.000.00), correspondiente a los gastos de educación de la menor en el año 2021.

49.- Por la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CIENTO NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$2'599.192.00), correspondiente a las cuotas mensuales de alimentos dejadas de pagar por el ejecutado en los meses de enero a agosto de 2022, a razón de \$324.899.00 c/u.

50.- Por la suma de DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$225.249.00), correspondiente al valor de la muda de ropa del mes junio de 2022.

51.- Por la suma de NOVECIENTOS SETENTA MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$970.250.00), correspondiente a los gastos de educación de la menor en el año 2022.

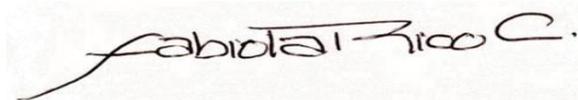
52.- Por las cuotas alimentarias que se causen hacia el futuro hasta que se verifique el pago total de la obligación (Art. 88 y 431 inciso 2º del C.G.P.).

Notifíquese esta determinación a la ejecutada, en los términos del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, ADVIRTIÉNDOLE que cuenta con un término de cinco días para pagar y/o diez días para proponer excepciones.

Notifíquese esta providencia al Defensor de Familia adscrito a este Juzgado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 200	De hoy 06-12-2022
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., cinco (05) de Diciembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Medida de Protección- confirma
Radicado	110013110017 20220059700 M.P. No 537-17 R.U.G. 1421-17
Incidentante	Angie Lorena Barrera Peña
Incidentado	Luis Santiago Rodríguez Rodríguez
Comisaria	Comisaria 19 de Familia de Simón Bolívar II

Procede el Juzgado a decidir el grado jurisdiccional de consulta al que se encuentra sometido el fallo proferido por la Comisaria 19 de Familia de Simón Bolívar II, dentro del Incidente de Primer Incumplimiento de la Medida de Protección de la referencia.

ANTECEDENTES

1º.- La señora ANGIE LORENA BARRERA PEÑA, solicitó Medida de Protección a favor suyo y en contra del señor LUIS SANTIAGO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ de violencia intrafamiliar en su contra, que culminó con la Resolución que profirió la Comisaria 19 de Familia de Simón Bolívar II, el día 11 de abril de 2017, mediante la cual impuso medida de protección definitiva a su favor suyo, en la que ordenó al señor LUIS SANTIAGO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, se abstenga de realizar cualquier comportamiento, acto o acción de violencia física, verbal, insultos ofensa, amenazas o provocación en donde se encuentre la señora ANGIE LORENA BARRERA PEÑA.

2º.- Por solicitud de la señora ANGIE LORENA BARRERA PEÑA, se dio inicio, el 19 de julio de 2022, al trámite del primer incidente por incumplimiento a la medida de protección, con sustento en el acontecimiento de nuevos hechos de violencia intrafamiliar en su contra, ordenándose admitir, citar a las partes a la audiencia que señala el artículo 12º ibidem y notificarlos en legal forma.

3º.- La audiencia prevista en el inciso 2 del artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7º de la Ley 575 de 2000, tuvo lugar el día 01 de agosto de 2022. En la cual se procedió al examen del caso y a su resolución de fondo imponiendo al señor LUIS SANTIAGO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, como sanción multa equivalente a cuatro (04) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por encontrar probados los actos de violencia intrafamiliar en contra de la señora ANGIE LORENA BARRERA PEÑA.

Surtido el trámite de rigor se procede a decidir la consulta, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En el presente asunto se encuentran reunidos todos y cada uno de los presupuestos procesales exigidos por la Doctrina y la jurisprudencia por lo que corresponderá proferir decisión de mérito. De otra parte, no se encuentra vicio alguno que dé lugar a invalidar total o parcialmente la actuación surtida.

El artículo 42 de la Constitución Política consagra: «La familia es el núcleo

fundamental de la sociedad. Se constituye por los vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de una mujer de contraer matrimonio o por voluntad responsable de conformarla». Por lo anterior, el Estado está en el deber de protegerla por ser elemento básico de la sociedad colombiana y todo factor destructivo de la armonía y la unidad familiar, debe ser evitado, controlado y erradicado. Así mismo, cabe anotar que la Doctrina ha definido la violencia intrafamiliar como toda conducta realizada por un integrante de la familia contra otro, que le ocasione o le pueda ocasionar la muerte, daño en el cuerpo o en la salud, sufrimiento físico, emocional, psicológico, sexual, o que afecte o pueda afectar su autonomía o su dignidad.

El ideal de la familia es la armonía, la comprensión y el entendimiento que conllevan la estabilidad y la placentera convivencia entre sus miembros. El resquebrajamiento de ese estado, por lo general tiene su génesis en los maltratos físicos o psicológicos de que se hacen víctimas los cónyuges (o compañeros) entre sí o éstos a su prole y demás personas que la conforma. Esas conductas que hacen imposible la comunidad de vida en la familia y que se constituyen en irrespeto entre quienes la componen es deber del Estado prevenirlas y sancionarlas si es que se han producido.

Precisamente con el fin de sancionar las conductas atentatorias contra la estabilidad física, emocional y psicológica de la familia, el legislador promulgó la Ley 294 de 1996 (modificada por la Ley 575 de 2000 y Decreto 652 de 2001), mediante la cual desarrolló el artículo 42 de la Carta Política, ley que contiene normas para prevenir, remediar y sancionar los actos constitutivos de violencia intrafamiliar.

Señala el literal a) del artículo 7 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, que “El incumplimiento de las medidas de protección, dará lugar a las siguientes sanciones: a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición... (...)”.

A su turno el artículo 17 de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000 señala que “... Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada...”. El artículo 12 del Decreto 652 del año 2001 señala que “De conformidad con el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, el trámite de las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se realizará en lo no escrito con sujeción a las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en sus artículos 52 y siguientes del Capítulo V de Sanciones.”

Luego de esbozado el marco legal aplicable al asunto será del caso entrar al estudio de las pruebas recaudadas dentro del presente incidente de incumplimiento a la medida de protección, con el fin de establecer si la providencia consultada se encuentra o no ajustada a derecho.

Es así que la demostración de los supuestos de hecho aducidos, sólo es posible con apoyo en las pruebas legal y oportunamente arrojadas al presente trámite y en este caso, la prueba debe estar dirigida a demostrar que efectivamente el señor LUIS SANTIAGO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, incumplió la medida de protección definitiva que le fue impuesta en la providencia de fecha 11 de abril de 2017.

En la actuación incidental se tuvo en cuenta como elementos de juicio que fundamentaron la decisión, los siguientes:

-Denuncia presentada por la señora ANGIE LORENA BARRERA PEÑA, de fecha 19 de julio de 2022, en contra del señor LUIS SANTIAGO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, por el incumplimiento a la medida de protección fechada 11 de abril de 2017.

-Ratificación de los hechos y Declaración de la señora ANGIE LORENA BARRERA PEÑA, se ratificó de los hechos denunciados en contradel señor LUIS SANTIAGO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ.

-Descargos rendidos por el señor LUIS SANTIAGO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, quien no aceptó los cargos, y en síntesis manifestó: "(...) el compañero de ella se metió y le dí un puño, nos agarramos y ella se puso de grosera, no la amenacé de muerte, ella es mentirosa, calumnia a la gente (...)"

Relacionadas las pruebas entra el Despacho a su análisis en conjunto del anterior material probatorio, concluyendo que el señor LUIS SANTIAGO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, ha incumplido la medida de protección definitiva a él impuesta, pues continuó ejecutando actos de violencia física contra de la señora ANGIE LORENA BARRERA PEÑA los cuales se tuvieron por ciertos, ya que al momento de rendir los descargos acepto el maltrato hacia la referida, lo que esclara desobediencia de la medida de la misma, lo que bajo ninguna circunstancia tiene justificación, máxime cuando el incidentado conocía las implicaciones legales por el incumplimiento.

Además, al presentarse varias formas de actos de violencia, encontrándose entre ellos el: 1.- **Maltrato Físico**, cuando se ocasionan lesiones en el cuerpo por medio de golpes, quemaduras estrangulamiento entre otros, produciendo lesiones temporales o definitivas; 2.- **Maltrato Psicológico** al darse actitudes de desprecio, control, burla, vigilancia de los actos del otro y la toma dedecisiones importantes para la familia; 3.- **Maltrato Verbal** que se produce cuando una persona critica o insulta a otra persona. Es unaforma destructiva de comunicación destinada a dañar el concepto desí mismo de la otra persona y producir en ella emociones negativas.

El abuso verbal es un mecanismo de defensa inadaptado que cualquiera puede tener ocasionalmente, como en momentos de gran estrés o incomodidad física. Para algunas personas, es un patrón de conductas utilizadas intencionalmente para controlar o manipular a otros o para vengarse, se reitera, que la actitud desplegada por el señor LUIS SANTIAGO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, encaja con una forma de maltrato, esto es, la física y verbal, lo cual es inaceptable si se tiene en cuenta que esas actitudes generan una violencia intrafamiliar.

Así mismo, se debe tener en cuenta que la Corte Constitucional ha sido clara al indicar que existe un deber constitucional de losoperadores judiciales cuando se enfrenten a esta clase de casos, estando en la obligación de eliminar toda forma de discriminación encontra de la mujer, siendo obligatorio incorporar criterios de género diferentes a los que tradicionalmente se utilizan para solucionar tales casos.

Por todo lo anterior, sin ser necesarias otras consideraciones, se CONFIRMARÁ la resolución objeto de consulta mediante la cual se le impuso como sanción de

incumplimiento a la accionada la multa equivalente a cuatro (04) salarios mínimos mensuales legales vigentes, la que se observa proporcional a la gravedad de los hechos constitutivos de violencia intrafamiliar cuando por primera vez se han incumplido las medidas de protección impuestas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución proferida el 01 de agosto de 2022, por la Comisaría 19 de Familia de Simón Bolívar II, en el trámite del incidente por primer Incumplimiento a la Medida de Protección instaurada por la señora ANGIE LORENA BARRERA PEÑA y en contra del señor LUIS SANTIAGO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER las presentes diligencias a la Comisaría de origen, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**FABIOLA RICO CONTRERAS
JUEZ**

SYGM

<p>JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La providencia anterior se notificó por estado N°200 de hoy <u>06/12/2022</u></p> <p>Luis Cesar Sastoque Romero Secretario</p>

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., cinco (05) de diciembre del dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Adjudicación de apoyos con carácter permanente
Radicado	11001311001720220032100
Demandante	Oscar Jair Cruz López
Titular de los derechos	Clemencia López García

En atención a los memoriales e informe secretarial que anteceden, se DISPONE:

1.- En cuanto a la solicitud de medida cautelar innominada y provisional solicitada por la apoderada de la parte demandante a través de escrito remitido el día 19/07/2022 a las 14:05, se le indica a la misma que por auto de fecha 12 de julio de 2022 se dio respuesta a dicha petición.

2.- Téngase en cuenta que por secretaria se notificó al defensor de Familia y al agente del Ministerio público adscrito al Juzgado, tal como se observa en el numeral 007 del expediente virtual.

3.- Por otra parte se tiene cuenta el envío del citatorio de notificación de que trata el artículo 291 del C.G.P. y el aviso de notificación de que trata el art 292 del C.G.P. a la señora CLEMENCIA LÓPEZ GARCÍA, allegado con los anteriores escritos obrantes en los numerales 010 y 008 respectivamente, quien dentro de la oportunidad procesal guardó silencio respecto al traslado de la demanda.

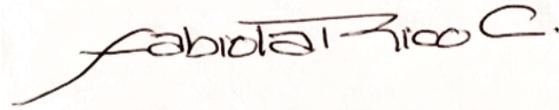
4.- Atendiendo el contenido del informe realizado por el citador del juzgado y que obra en el numeral 008 del expediente virtual, **se requiere a la apoderada de la parte interesada** para que suministre los datos del señor JAIRO RICARDO CRUZ LÓPEZ como quiera que no se indica su dirección de correo electrónico en la demanda e igualmente los datos de los familiares por línea materna y paternada de la señora CLEMENCIA LÓPEZ GARCÍA, lo anterior con el fin de dar cumplimiento a lo estipulado en el inciso séptimo del auto de fecha 12 de julio de 2022.

Secretaría una vez allegado lo anterior proceda a dar cumplimiento a lo estipulado en el inciso 7 del auto del 12/07/2022, cítese por el medio más expedito a los parientes por línea paterna y materna de la discapacitada CLEMENCIA LÓPEZ GARCÍA incluyendo a su hija ABDREA ALEJANDRA CRUZ LOPEZ, para que manifiesten lo que estimen pertinente.

5.-Se ordena agregar al expediente y hacer parte integrante del mismo, el citatorio de notificación realizado a la señora ANDREA ALEJANDRA CRUZ LOPEZ, el cual obra en el numeral 009 del expediente virtual.

6.- De la valoración de apoyos realizada al titular de derechos, señora CLEMENCIA LÓPEZ GARCÍA, proveniente de la Defensoría del Pueblo, de fecha 2022-08-09, **se ordena correr traslado por un término de diez (10) días a los interesados dentro del presente asunto y al agente del ministerio público adscrito a este juzgado de conformidad a lo señalado en el numeral 6º del artículo 38 de la ley 1996 de 2019.**

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 200	De hoy 06/12/2022
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., cinco (05) de Diciembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Medida de Protección- confirma
Radicado	110013110017 20220058100 M.P. No 115-22 R.U.G. 199-22
Incidentante	Sirley Paola Quintero Saldana
Incidentado	SERGIO DAVID MOLINA AREVALO
Comisaria	Comisaria Once de Familia Suba I

Procede el Juzgado a decidir el grado jurisdiccional de consulta al que se encuentra sometido el fallo proferido por la Comisaria Once de Familia Suba I, dentro del Incidente de Primer Incumplimiento de la Medida de Protección de la referencia.

ANTECEDENTES

1º.- La señora SIRLEY PAOLA QUINTERO SALDAÑA, solicitó Medida de Protección a favor suyo y en contra del señor SERGIO DAVID MOLINA AREVALO de violencia intrafamiliar en su contra, que culminó con la Resolución que profirió la Comisaria Once de Familia Suba I, el día 21 de febrero de 2022, mediante la cual impuso medida de protección definitiva a su favor suyo, en la que ordenó al señor SERGIO DAVID MOLINA AREVALO, se abstenga de realizar cualquier comportamiento, acto o acción de violencia física, verbal, insultos ofensa, amenazas o provocación en donde se encuentre la señora SIRLEY PAOLA QUINTERO SALDAÑA.

2º.- Por solicitud de la señora SIRLEY PAOLA QUINTERO SALDAÑA, se dio inicio, el 18 de mayo de 2022, al trámite del primer incidente por incumplimiento a la medida de protección, con sustento en el acontecimiento de nuevos hechos de violencia intrafamiliar en su contra, ordenándose admitir, citar a las partes a la audiencia que señala el artículo 12º ibídem y notificarlos en legal forma.

3º.- La audiencia prevista en el inciso 2 del artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7º de la Ley 575 de 2000, tuvo lugar el día 16 de junio de 2022. En la cual se procedió al examen del caso y a su resolución de fondo imponiendo al señor SERGIO DAVID MOLINA AREVALO, como sanción multa equivalente a tres (03) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por encontrar probados los actos de violencia intrafamiliar en contra de la señora SIRLEY PAOLA QUINTERO SALDAÑA.

Surtido el trámite de rigor se procede a decidir la consulta, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En el presente asunto se encuentran reunidos todos y cada uno de los presupuestos procesales exigidos por la Doctrina y la jurisprudencia por lo que corresponderá proferir decisión de mérito. De otra parte, no se encuentra vicio alguno que dé lugar a invalidar total o parcialmente la actuación surtida.

El artículo 42 de la Constitución Política consagra: «La familia es el núcleo

fundamental de la sociedad. Se constituye por los vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de una mujer de contraer matrimonio o por voluntad responsable de conformarla». Por lo anterior, el Estado está en el deber de protegerla por ser elemento básico de la sociedad colombiana y todo factor destructivo de la armonía y la unidad familiar, debe ser evitado, controlado y erradicado. Así mismo, cabe anotar que la Doctrina ha definido la violencia intrafamiliar como toda conducta realizada por un integrante de la familia contra otro, que le ocasione o le pueda ocasionar la muerte, daño en el cuerpo o en la salud, sufrimiento físico, emocional, psicológico, sexual, o que afecte o pueda afectar su autonomía o su dignidad.

El ideal de la familia es la armonía, la comprensión y el entendimiento que conllevan la estabilidad y la placentera convivencia entre sus miembros. El resquebrajamiento de ese estado, por lo general tiene su génesis en los maltratamientos físicos o psicológicos de que se hacen víctimas los cónyuges (o compañeros) entre sí o éstos a su prole y demás personas que la conforma. Esas conductas que hacen imposible la comunidad de vida en la familia y que se constituyen en irrespeto entre quienes la componen es deber del Estado prevenirlas y sancionarlas si es que se han producido.

Precisamente con el fin de sancionar las conductas atentatorias contra la estabilidad física, emocional y psicológica de la familia, el legislador promulgó la Ley 294 de 1996 (modificada por la Ley 575 de 2000 y Decreto 652 de 2001), mediante la cual desarrolló el artículo 42 de la Carta Política, ley que contiene normas para prevenir, remediar y sancionar los actos constitutivos de violencia intrafamiliar.

Señala el literal a) del artículo 7 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, que “El incumplimiento de las medidas de protección, dará lugar a las siguientes sanciones: a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición... (...)”.

A su turno el artículo 17 de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000 señala que “... Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada...”. El artículo 12 del Decreto 652 del año 2001 señala que “De conformidad con el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, el trámite de las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se realizará en lo no escrito con sujeción a las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en sus artículos 52 y siguientes del Capítulo V de Sanciones.”

Luego de esbozado el marco legal aplicable al asunto será del caso entrar al estudio de las pruebas recaudadas dentro del presente incidente de incumplimiento a la medida de protección, con el fin de establecer si la providencia consultada se encuentra o no ajustada a derecho.

Es así que la demostración de los supuestos de hecho aducidos, sólo es posible con apoyo en las pruebas legal y oportunamente arrojadas al presente trámite y en este caso, la prueba debe estar dirigida a demostrar que efectivamente el señor SERGIO DAVID MOLINA AREVALO, incumplió la medida de protección definitiva que le fue impuesta en la providencia de fecha 21 de febrero de 2022.

En la actuación incidental se tuvo en cuenta como elementos de juicio que fundamentaron la decisión, los siguientes:

-Denuncia presentada por la señora SIRLEY PAOLA QUINTERO SALDAÑA, de fecha 18 de mayo de 2022, en contra del señor SERGIO DAVID MOLINA AREVALO, por el incumplimiento a la medida de protección fechada 21 de febrero de 2022.

-Pruebas documentales de dictamen de medicina legal.

-Ratificación de los hechos y Declaración de la señora SIRLEY PAOLA QUINTERO SALDAÑA, se ratificó de los hechos denunciados en contradel señor SERGIO DAVID MOLINA AREVALO.

-Descargos rendidos por el señor SERGIO DAVID MOLINA AREVALO, quien aceptó parcialmente los cargos, y en síntesis manifestó: "(...) ella siguió tratándome de hijueputa, malparido, en ese momento yo exploté y reaccioné y le pegue a ella, con la mano una cachetada (...)"

Relacionadas las pruebas entra el Despacho a su análisis en conjunto del anterior material probatorio, concluyendo que el señor SERGIO DAVID MOLINA AREVALO, ha incumplido la medida de protección definitiva a él impuesta, pues continuó ejecutando actos de violencia física contra de la señora SIRLEY PAOLA QUINTERO SALDAÑA los cuales se tuvieron por ciertos, ya que al momento de rendir los descargos acepto el maltrato hacia la referida, lo que es clara desobediencia de la medida de la misma, lo que bajo ninguna circunstancia tiene justificación, máxime cuando el incidentado conocía las implicaciones legales por el incumplimiento.

Además, al presentarse varias formas de actos de violencia, encontrándose entre ellos el: 1.- **Maltrato Físico**, cuando se ocasionan lesiones en el cuerpo por medio de golpes, quemaduras estrangulamiento entre otros, produciendo lesiones temporales o definitivas; 2.- **Maltrato Psicológico** al darse actitudes de desprecio, control, burla, vigilancia de los actos del otro y la toma dedecisiones importantes para la familia; 3.- **Maltrato Verbal** que se produce cuando una persona critica o insulta a otra persona. Es unaforma destructiva de comunicación destinada a dañar el concepto desí mismo de la otra persona y producir en ella emociones negativas.

El abuso verbal es un mecanismo de defensa inadaptado que cualquiera puede tener ocasionalmente, como en momentos de gran estrés o incomodidad física. Para algunas personas, es un patrón de conductas utilizadas intencionalmente para controlar o manipular a otros o para vengarse, se reitera, que la actitud desplegada por el señor SERGIO DAVID MOLINA AREVALO, encaja con una forma de maltrato, esto es, la física y verbal, lo cual es inaceptable si se tiene en cuenta que esas actitudes generan una violencia intrafamiliar.

Así mismo, se debe tener en cuenta que la Corte Constitucional ha sido clara al indicar que existe un deber constitucional de losoperadores judiciales cuando se enfrenten a esta clase de casos, estando en la obligación de eliminar toda forma de discriminación encontra de la mujer, siendo obligatorio incorporar criterios de género diferentes a los que tradicionalmente se utilizan para solucionar tales casos.

Por todo lo anterior, sin ser necesarias otras consideraciones, se CONFIRMARÁ la resolución objeto de consulta mediante la cual se le impuso como sanción de incumplimiento a la accionada la multa equivalente a Tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes, la que se observa proporcional a la gravedad de los hechos constitutivos de violencia intrafamiliar cuando por primera vez se han incumplido las medidas de protección impuestas.

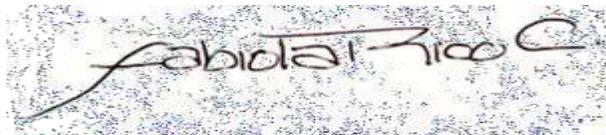
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución proferida el 16 de junio de 2022, por la Comisaria Once de Familia Suba I, en el trámite del incidente por primer Incumplimiento a la Medida de Protección instaurada por la señora SIRLEY PAOLA QUINTERO SALDAÑA y en contra del señor SERGIO DAVID MOLINA AREVALO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER las presentes diligencias a la Comisaría de origen, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**FABIOLA RICO CONTRERAS
JUEZ**

SYGM

<p>JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La providencia anterior se notificó por estado N°200 de hoy <u>06/12/2022</u></p> <p>Luis Cesar Sastoque Romero Secretario</p>

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., cinco (05) de diciembre del dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Declaración de Unión Marital de hecho
Radicado	11001311001720210081900
Demandante	Marcos Andrés Rodríguez Jiménez
Demandado	Silvia Elena Araujo Hernández

En atención a los memoriales e informe secretarial que anteceden, se DISPONE:

1.- Téngase en cuenta que el apoderado de pobre designado para representar a la demandada SILVIA ELENA ARAUJO HERNÁNDEZ aceptó el cargo encomendado.

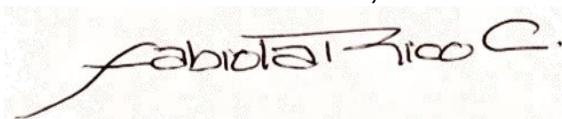
2.- NO tener en cuenta por lo anterior, por prematura la contestación de la demanda la cual contiene excepciones de mérito y que fue presentada por la parte pasiva, por otro lado, si a bien lo tenga en el término concedido pueden rectificar la contestación que están haciendo prematuramente.

3.- Secretaría proceda a contabilizar el término con el que cuenta el apoderado de pobre para contestar la demanda.

4.- Se ordena agregar al expediente la constancia de retiro del oficio 1498 del 19 de octubre de 2022 por la parte de la apoderada de la parte demandante, tal y como se observa en el numeral 024 del expediente virtual.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
N° 200	De hoy 06/12/2022
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Ejecución de Sentencia de Nulidad de Matrimonio Católico
Radicado	110013110017 20220060300
Demandantes	Guillermo Roa Hortua y Zulma Amparo Pulido Prieto
Demandada	Evelin Danitza Villa Barbosa
Asunto	Admite demanda

Procede el Despacho a resolver sobre las anteriores diligencias, y en tal virtud, **DISPONE**:

De conformidad con lo dispuesto por el art. 4º de la Ley 25 de 1992, se ordena la Ejecución de Sentencia de Nulidad del Matrimonio Católico de **GUILLERMOM ROA HORTUA y ZULMA AMPARO PULIDO PRIETO**, celebrado en la Parroquia de la Porciúncula de la Arquidiócesis de Bogotá, el día 23 de octubre de 1993.

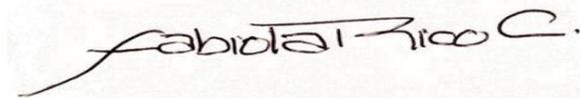
La **NULIDAD** del mencionado matrimonio fue proferida por el **Tribunal Eclesiástico Metropolitano de Bogotá**.

En consecuencia, líbrese **OFICIO** a la Notaría Cuarenta y una (41) del Círculo de Bogotá, para que se hagan las anotaciones pertinentes, adjuntando copia auténtica de lo pertinente.

Realizado lo anterior, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 200	De hoy 06-12-2022
El secretario,	
Luis César Sastoque Romero	

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Divorcio civil por mutuo acuerdo
Radicado	110013110017 20220061100
Demandantes	William Ángel Ángel y Yasmín Bejarano Ramírez
Asunto	Admite demanda y señala fecha para audiencia

Por reunir los requisitos legales la presente demanda, el Juzgado RESUELVE:

ADMITIR la anterior demanda de **divorcio de matrimonio civil por mutuo acuerdo**, que mediante apoderada judicial instauran **William Ángel Ángel y Yasmín Bejarano Ramírez**.

Imprímasele a la presente demanda el trámite previsto para el proceso de jurisdicción voluntaria (Artículo 577 y ss del C.G.P.) y ténganse como pruebas los documentos allegados con la demanda.

A fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 579 num. 2º del C.G.P., se señala la hora de las **ocho de la mañana (8 a.m.)** del día **catorce (14)** del mes de **diciembre** del año **2022**, en donde se proferirá el fallo respectivo.

Las partes podrán asistir a la presente audiencia a través de cualquier medio electrónico dígame, video llamada, WhatsApp, Google Duo u otro medio electrónico comercial, o a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial, Microsof Teams, para lo cual la parte interesada deberá solicitar con antelación el acceso a cualquiera de estos canales de comunicación, para esto deberá allegar correo electrónico a este Despacho Judicial donde se indique el medio por el cual se realizará la conexión, para el caso del servicio de la Rama con dos días de antelación deberá informarse y solicitarse.

Previa instalación de la audiencia las partes e intervinientes deberán comunicarse con este Despacho **con una hora de antelación** a la fecha programada para coordinar la conectividad, de no lograrse la misma excepcionalmente se tomará la determinación de realizar **la audiencia de manera presencial**, tomándose todas las medidas de prevención de Bioseguridad, esto es, tapabocas de buena calidad, guantes y desinfectantes; esta medida deberá ser adoptada por cada uno de los partícipes de la audiencia, de no contar con estos implementos obligatoriamente la audiencia con aquel sujeto procesal deberá realizarse de manera virtual. La audiencia se realizará en las instalaciones de este Juzgado.

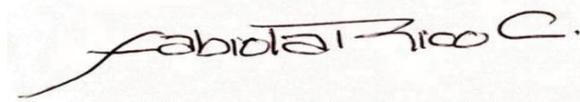
La audiencia se realizará, aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Si los apoderados no comparecen, la audiencia se celebrará con las partes, si alguna de las partes no comparece, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado (inciso 2, numeral 2 del Art. 372 del C.G.P).

Por secretaría comuníquesele a los interesados por el medio más expedito.

Reconócese a SARA SOFIA BARROS AGUILAR, miembro activo del Consultorio Jurídico de la Universidad del Rosario, en calidad de apoderada judicial de los demandantes, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

Nº 200

De hoy 06-12-2022

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

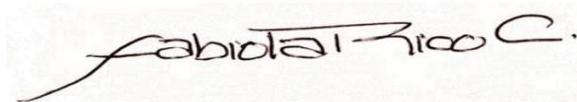
Clase de proceso	Adopción (menor de edad)
Radicado	11001311001720220088300
Demandantes	Sorany Rodríguez Camacho y Oswaldo Vergel
Menor adoptiva	M.G.M.O.
Asunto	Rechaza demanda

Como quiera que la parte actora dentro de la oportunidad legal, no dio cabal cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda, de fecha **17 de noviembre de 2022**, se RECHAZA la misma.

En consecuencia, devuélvase la misma con los respectivos anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 200

De hoy 06-12-2022

El secretario,

Luis César Sastoque Romero



Clase de proceso	MEDIDA DE PROTECCIÓN –CONSULTA PRIMER INCIDENTE M.P.220-2021 RUG 1412100593
Demandante	Nancy Susana Fuentes Cogua
Demandado	Gustavo Adolfo Sanabria Celis
Radicación	11 001 31 10 017 -2022- 00529- 00
Asunto	Auto que resuelve incidente –Confirma
Fecha de la providencia	Cinco (05) de diciembre dos mil veintidós (2022)

Procede el Juzgado a decidir el grado jurisdiccional de consulta al que se encuentra sometido el fallo proferido por la Comisaría Catorce de los mártires de esta ciudad, dentro del Incidente de Primer Incumplimiento de la Medida de Protección de la referencia.

ANTECEDENTES

1º.- Mediante resolución de fecha 24 de noviembre de 2021, la Comisaría Catorce de Familia los mártires de esta ciudad, impuso medida de protección a favor de la señora NANCY SUSANA FUENTES COGUA consistente en, conminar al señor GUSTAVO ADOLFO SANABRIA CELIS a cesar de inmediato y sin ninguna condición todo acto de provocación, burla, agresión, intimidación, amenaza, agravio, acoso, escándalo o cualquier o cualquier otro acto que cause cualquier lugar donde se encuentre; así mismo ordenó al accionado a abstenerse de realizar en lo sucesivo cualquier tipo de amenaza o intimidación con armas u objetos corto punzantes o contundentes, entre otras disposiciones.

2º.- El 18 y 29 de agosto de 2022, se recibió en la Comisaría antes mencionada, solicitud de trámite de incumplimiento a la medida de protección por parte de la señora NANCY SUSANA FUENTES COGUA a través de su apoderado judicial, por nuevos hechos de agresión verbal y psicológica ocurridos el día 30 de junio de 2022 en contra de la accionante NANCY SUSANA FUENTES COGUA, dándose inicio el

29 de agosto de 2022, al trámite del primer incidente por incumplimiento a la medida de protección, ordenándose admitir, citar a las partes a la audiencia que señala el artículo 12º ibídem y notificarlos en legal forma, profiriéndose la respectiva decisión el 16 de noviembre de 2022, declarándose que la señora SARA DERLI PADILLA GALVEZ incumplió por primera vez la medida de protección No. 220-2021, interpuesta en providencia del 24 de noviembre de 2021; se le impuso como sanción multa equivalente a dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2022, por encontrar probados los actos de violencia intrafamiliar en contra de la señora NANCY SUSANA FUENTES COGUA; reiteró la orden de protección proferida el 24 de noviembre de 2021 en el literal quinto del fallo de la medida de protección con el fin de que el señor GUSTAVO ADOLFO SANABRIA asista a su costa a proceso psicoterapéutico, en su EPS, entidad pública o privada que ofrezca estos servicios, con miras a buscar herramientas que le permitan solucionar sus conflictos en forma no violenta, restablecer la comunicación, generar cambios a nivel individual y familiar, control de impulsos y emociones y demás que el profesional tratante considere pertinentes, constancias que serán requeridas en el trámite del seguimiento, debiendo acreditar la asistencia a mínimo 12 sesiones. Remitir a NANCY SUSANA FUENTES COGUA a seguimiento psicológico a fin de que supere los hechos violentos y se empodere en su calidad de víctima y para que haga uso efectivo de la presente medida de protección, entre otras disposiciones.

Surtido el trámite de rigor se procede a decidir la consulta, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En el presente asunto se encuentran reunidos todos y cada uno de los presupuestos procesales exigidos por la Doctrina y la Jurisprudencia, por lo que corresponderá proferir decisión de mérito. De otra parte, no se encuentra vicio alguno que dé lugar a invalidar total o parcialmente la actuación surtida.

El artículo 42 de la Constitución Política consagra: «La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por los vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de una mujer de contraer matrimonio o por voluntad responsable de conformarla». Por lo anterior, el Estado está en el deber de protegerla por ser elemento básico de la sociedad colombiana y todo factor destructivo de la armonía y la unidad familiar, debe ser evitado, controlado y erradicado. Así mismo, cabe anotar que la Doctrina ha definido la violencia intrafamiliar como toda conducta realizada por un integrante de la familia contra otro, que le ocasione o le pueda ocasionar la muerte, daño en el cuerpo o en la salud, sufrimiento físico, emocional, psicológico, sexual, o que afecte o pueda afectar su autonomía o su dignidad.

El ideal de la familia es la armonía, la comprensión y el entendimiento que conllevan la estabilidad y la placentera convivencia entre sus miembros. El resquebrajamiento de ese estado, por lo general tiene su génesis en los maltratamientos físicos o psicológicos de que se hacen víctimas los cónyuges (o compañeros) entre sí o éstos a su prole y demás personas que la conforma. Esas conductas que hacen imposible la comunidad de vida en la familia y que se constituyen en irrespeto entre quienes la componen es deber del Estado prevenirlas y sancionarlas si es que se han producido.

Precisamente con el fin de sancionar las conductas atentatorias contra la estabilidad física, emocional y psicológica de la familia, el legislador promulgó la Ley 294 de 1996 (modificada por la Ley 575 de 2000 y Decreto 652 de 2001), mediante la cual desarrolló el artículo 42 de la Carta Política, ley que contiene normas para prevenir, remediar y sancionar los actos constitutivos de violencia intrafamiliar.

Señala el literal a) del artículo 7 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, que "El incumplimiento de las medidas de protección, dará lugar a las siguientes sanciones: a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición... (...)".

A su turno el artículo 17 de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000 señala que "... Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada...". El artículo 12 del Decreto 652 del año 2001 señala que "De conformidad con el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, el trámite de las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se realizará en lo no escrito con sujeción a las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en sus artículos 52 y siguientes del Capítulo V de Sanciones."

Por su parte, sostuvo la H. Corte Constitucional en la sentencia de tutela No. 967-14:

"¿Qué es violencia doméstica o intrafamiliar?"

*32. La violencia doméstica o intrafamiliar es aquella que se propicia por el daño físico, emocional, sexual, psicológico o económico que se causa entre los miembros de la familia y al interior de la unidad doméstica. Esta se puede dar por acción u omisión de cualquier miembro de la familia.
(...)*

33. A partir de las reivindicaciones logradas en las últimas décadas por los distintos movimientos feministas¹, la visibilización del fenómeno de la violencia intrafamiliar, en especial cuando es física o sexual, se ha abierto en algunos espacios, en los cuales, inclusive, se han posicionado algunos comportamientos como constitutivos de torturas y tratos crueles contra la mujer al interior del hogar. Así, por ejemplo, esta Corte, en sentencia C-408 de 19962, reconoció que:

"las mujeres están también sometidas a una violencia, si se quiere, más silenciosa y oculta, pero no por ello menos grave: las agresiones en el ámbito doméstico y en las relaciones de pareja, las cuales son no sólo formas prohibidas de discriminación por razón del sexo (CP art. 13) sino que pueden llegar a ser de tal intensidad y generar tal dolor y sufrimiento,

que configuran verdaderas torturas o, al menos, tratos crueles, prohibidos por la Constitución (CP arts. 12, y 42) y por el derecho internacional de los derechos humanos.

Así, según la Relatora Especial de Naciones Unidas de Violencia contra la Mujer (sic), 'la violencia grave en el hogar puede interpretarse como forma de tortura mientras que las formas menos graves pueden calificarse de malos tratos en virtud del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos'.

(...)”

Según el tratadista AGUSTÍN MARTÍNEZ PACHECO, en cuanto al tema de violencia, citando a otros autores, en su obra LA VIOLENCIA: CONCEPTUALIZACIÓN Y ELEMENTOS PARA SU ESTUDIO, señala:

“Concepción restringida de la violencia.

Pese a que efectivamente no existe una definición de violencia ampliamente aceptada por los estudiosos, podemos encontrar algunas que han ofrecido un cierto consenso. Particularmente se encuentra en esta línea aquella que destaca el uso de la fuerza para causar daño a alguien. Elsa Blair¹ cita algunas de estas definiciones. Retomamos tres para iniciar el análisis. La primera la toma del investigador francés Jean Claude Chesnais, quien dice: “La violencia en sentido estricto, la única violencia medible e incontestable es la violencia física. Es el ataque directo, corporal contra las personas. Ella reviste un triple carácter: brutal, exterior y doloroso. Lo que la define es el uso material de la fuerza, la rudeza voluntariamente cometida en detrimento de alguien”. Una segunda definición se encuentra en una cita que la autora realiza de Jean-Marie Domenach: “Yo llamaría violencia al uso de una fuerza abierta o escondida, con el fin de obtener de un individuo o un grupo eso que ellos no quieren consentir libremente”. La última definición la refiere del investigador Thomas Platt, quien habla de al menos siete acepciones del término violencia, dentro de las cuales la que menciona como más precisa es: “fuerza física empleada para causar daño.”

De otra parte, frente a las agresiones en el entorno familiar el H. Corte Supremo de Justicia ha referido en la sentencia STC-2287-18:

“El funcionario judicial tiene el deber funcional de aplicar el «derecho a la igualdad» dentro de las decisiones judiciales en virtud de los convenios

internacionales ratificados por Colombia que así lo imponen y del artículo 13 de la Carta Política que se encarga de establecerlos como norma nacional fundamental e introducir la perspectiva de género en las decisiones judiciales a efecto de disminuir la violencia frente a grupos desprotegidos y débiles como ocurre con la mujer, implica aplicar el «derecho a la igualdad» y romper los patrones socioculturales de carácter machista en el ejercicio de los roles hombre-mujer que por sí, en principio, son roles de desigualdad.

Juzgar con «perspectiva de género» es recibir la causa y analizar si en ella se vislumbran situaciones de discriminación entre los sujetos del proceso o asimetrías que obliguen a dilucidar la prueba y valorarla de forma diferente a efectos de romper esa desigualdad, aprendiendo a manejar las categorías sospechosas al momento de repartir el concepto de carga probatoria, como sería cuando se está frente a mujeres, ancianos, niño, grupos LGBTI, grupos étnicos, afrocolombianos, discapacitados, inmigrantes, o cualquier otro; es tener conciencia de que ante situación diferencial por la especial posición de debilidad manifiesta, el estándar probatorio no debe ser igual, ameritando en muchos casos el ejercicio de la facultad-deber del juez para aplicar la ordenación de prueba de manera oficiosa.

Es necesario aplicar justicia no con rostro de mujer ni con rostro de hombre, sino con rostro humano.

Para el ejercicio de un buen manejo probatorio en casos donde es necesario el «enfoque diferencial» es importante mirar si existe algún tipo de estereotipo de género o de prejuicio que puedan afectar o incidir en la toma de la decisión final, recordando que «prejuicio o estereotipo» es una simple creencia que atribuye características a un grupo; que no son hechos probados en el litigio para tenerlo como elemento esencial o básico dentro del análisis de la situación fáctica a determinar.” (subrayado y negrilla fuera de texto).

Luego de esbozado el marco legal y jurisprudencial aplicable al asunto, será del caso entrar al estudio de las pruebas recaudadas dentro del presente incidente de incumplimiento a la medida de protección, con el fin de establecer si la providencia consultada se encuentra o no ajustada a derecho.

Es así que la demostración de los supuestos de hecho aducidos, sólo

es posible con apoyo en las pruebas legal y oportunamente arrimadas al presente trámite y en este caso, la prueba debe estar dirigida a demostrar que efectivamente que el señor GUSTAVO ADOLFO SANABRIA CELIS incumplió la medida de protección definitiva que le fue impuesta en la providencia de fecha 24 de noviembre de 2021.

En la actuación incidental se tuvo en cuenta como elementos de juicio que fundamentaron la decisión, las siguientes pruebas:

Pruebas por la parte incidentante:

**Denuncia y ratificación de la misma ante la Comisaría a través de su apoderado judicial.*

**Consulta interventiva en domicilio de fecha 1 de julio de 2022. La trabajadora social de la comisaria, señaló como resultado y/o compromisos establecidos lo siguiente: "... De acuerdo a los aspectos anteriormente mencionados, se identifica que la familia se encuentra en adecuadas condiciones habitacionales, las cuales son aptas para residir en el sector. Frente a la dinámica familiar se evidencian relaciones de carácter conflictivo entre la pareja y asertivas de madre e hijos. Claramente la red familiar actual la señora NANCY SUSANA FUENTES es su hijo DAVID SANTIAGO, quien la acompaña de forma emocional y familiar.*

Se realice sensibilización con la ciudadanía en aras de orientarla respecto a los derechos que por ser figura accionante la favorecen respecto a la ley. Así mismo se le brindan claras ideas de tramitar incidente de desacato a la medida de protección.

Se orienta a la figura accionada sobre la importancia de continuar, ejecutando estrategias de resolución pacífica de conflictos, como lo son la comunicación asertiva, la implementación estrategias y mecanismos que les permitan vivir a las partes una vida libre de violencia, el acercamiento a vínculos y apegos afectivos por medio del esparcimiento en actividades de interés mutuo entre los miembros del núcleo; además de la relevancia de seguir

manteniendo las jerarquías dentro del núcleo familiar sin que ello implique transgredir la sana convivencia y la privacidad y libre desarrollo de cada uno de los integrantes del grupo familiar. De evidencia acciones de incumplimiento continuar en seguimiento...”.

**Documentales*

Memoria USB Kingston CE FCDT 50 8 GB y la cámara aportada que reposa al final del expediente en sobre de manila.

**Informe pericial de clínica forense No. UBBOGUP DRBO 22494 2022 de examen practicado al señor PABLO FRANCISCO OROZCO RINCÓN el 15 de junio de 2022 y la noticia criminal No. 110016000013202203895 de la misma fecha, a lo cual la comisaría en su análisis probatorio señaló que se permite evidenciar que los mismos demuestran que efectivamente el accionado al parecer generó ralladuras en las fotografías, pero de esto no se extrae como lo indica la citante que sean una forma de pretender eliminarla. Adicional a ello, también con los otros dos documentos referidos, se tiene que el día 15 de junio de 2022, el señor Sanabria Celis generó escándalos en un lugar público estando la accionante con una tercera persona, generando además golpes al carro y presuntas lesiones personales al señor OROZCO RINCÓN.*

-Denuncia presentada por la señora NANCY SUSANA FUENTES COGUA, de fechas 18 y 29 de agosto de 2022 a través de su apoderado judicial en documentos que obran en el expediente que relatan los hechos acontecidos motivo de trámite de incumplimiento, en contra del señor GUSTAVO ADOLFO SANABRIA CELIS, por el incumplimiento a la medida de protección fechada 24 de noviembre de 2021.

-Descargos de la señora NANCY SUSANA FUENTES COGUA, quien manifestó: "...Frente a la pregunta si se ratifica su solicitud, luego frente a lo que denunció señala. Si es cierto lo que denuncié y si deseo continuar con el trámite. El 30 de junio estaba yo en mi oficina sola, cuando recibo la llamada, no la tengo grabada. El día del escándalo estaba presente mi cliente Pablo Francisco Orozco. En la

cafetería había mucha gente pero que yo tengo contacto no, y los policías que atendieron el caso y se dieron cuenta de la agresión, no tengo el nombre de los agentes de la policía. A la pregunta aclare en qué consiste la cámara en forma de tornillo que indica el relato de los hechos, responde: Es una cámara que es la conectaba en varias partes de la casa para vigilarme, no sé si graba o no graba, la encontré y la traje perfectamente todas partes él la puede manipular. A la pregunta si desea ser remitida a una casa refugio de la Secretaría distrital de la Mujer. Contestó: No, ya yo estoy viviendo en otro lado y por ahora no requiero. A la pregunta desea agregar corregir o enmendar algo más a su declaración. Sí, me parece que la fecha que dice que le dije a Gustavo que me quería separar era el 18 de junio, tres días después del escándalo, no sé si escuché mal y creo que me leyó que el 12, pero es el 18 (...)"

Pruebas por la parte incidentada:

- EL accionado no se hizo presente a las diligencias pese a estar notificado en debida forma.

PRUEBAS DE OFICIO POR LA COMISARÍA:

**Testimonios*

La comisaría cito a los señores PABLO FRANCISCO OROZCO Y DAVID SANTIAGO SANABRIA FUENTES, como testigos de la accionante a quien se le indicó que debía hacerlos comparecerá sus testigos en la fecha y hora programada, quienes no comparecieron.

Relacionadas las pruebas entra el Despacho a su análisis en conjunto del anterior material probatorio, concluyendo que el señor GUSTAVO ADOLFO SANABRIA CELIS, ha incumplido la medida de protección definitiva a él impuesta, pues continuó ejecutando actos de violencia verbal, y psicológica contra la señora NANCY SUSANA FUENTES COGUA los cuales se evidencian incluso de la pruebas documentales aportadas, además de la ratificación de los hechos por parte de la accionada quien manifiesta en resumen en sus descargos que: "...El 30 de junio estaba yo en mi oficina sola, cuando recibo la

llamada, no la tengo grabada. El día del escándalo estaba presente mi cliente Pablo Francisco Orozco. En la cafetería había mucha gente pero que yo tengo contacto no, y los policías que atendieron el caso y se dieron cuenta de la agresión, no tengo el nombre de los agentes de la policía...,”; y en cuanto al accionado los hechos se tuvieron por confeso al no asistir a la audiencia programada, habiéndose notificado en debida forma, lo que es clara desobediencia de la medida de la misma, lo que bajo ninguna circunstancia tiene justificación, máxime cuando el incidentado conocía las implicaciones legales por el incumplimiento.

*Al presentarse varias formas de actos de violencia, encontrándose entre ellos el: 1.- **Maltrato Psicológico** al darse actitudes de desprecio, control, burla, vigilancia de los actos del otro y la toma de decisiones importantes para la familia, 2.- **Maltrato Verbal** que se produce cuando una persona critica o insulta a otra persona. Es una forma destructiva de comunicación destinada a dañar el concepto de sí mismo de la otra persona y producir en ella emociones negativas. El abuso verbal es un mecanismo de defensa inadaptado que cualquiera puede tener ocasionalmente, como en momentos de gran estrés o incomodidad física. Para algunas personas, es un patrón de conductas utilizadas intencionalmente para controlar o manipular a otros o para vengarse y 3.- **Maltrato Físico**, cuando se ocasionan lesiones en el cuerpo por medio de golpes, quemaduras estrangulamiento entre otros, produciendo lesiones temporales o definitivas, se reitera, que la actitud desplegada por el señor GUSTAVO ADOLFO SANABRIA CELIS, encaja con las formas de maltrato indicadas, lo cual es inaceptable si se tiene en cuenta que esas actitudes repetitivas afectan de manera grave a la querellante, máxime cuando ya se había ordenado a ambas partes ACUDIR a proceso terapéutico a través del asegurador en salud que tenga o de cualquier prestador público o privado, con miras a buscar herramientas que le permitan solucionar sus conflictos en forma no violenta, restablecer la comunicación, generar cambios a nivel individual y familiar, control de impulsos y emociones y demás que el profesional tratante considere pertinentes, desde la*

decisión del 24 de noviembre de 2021, no existiendo prueba de haber comparecido.

Finalmente considera esta juez pertinente aclararle que en desarrollo del artículo 42 de la Constitución Política y **"mediante un tratamiento integral de las diferentes modalidades de violencia en la familia, a efecto de asegurar a esta su armonía y unidad"**, la Ley 294 de 1.996 hoy modificada por la ley precedentemente enunciada, tenía por finalidad prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar, e imponer medidas de protección definitivas cuando queda demostrado que una persona dentro del grupo familiar arremete contra otro miembro de dicho contexto familiar, entendiéndose por agresión o violencia el daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión, entendiéndose como integrantes de la familia "los cónyuges o compañeros permanentes, el padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo hogar, los ascendientes o descendientes de los anteriores y los hijos adoptivos y todas las demás personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica". La importancia en privilegiar la fuerza y la cohesión que pueden generar el afecto y la protección y ésta invocada como fundamento del estado social de derecho, nos muestra que la tolerancia, la comprensión, el perdón, el auxilio que debe existir permanentemente entre las familias, no se funda necesariamente en los lazos de sangre sino en fuerzas, y sentimientos de solidaridad necesarios para la convivencia social.

Examinado así el contenido del artículo 2º de la citada ley, y como quiera que la presente situación encaja en el aludido artículo, se entiende que es susceptible su aplicación por hechos constitutivos de violencia intrafamiliar.

Por todo lo anterior, sin ser necesarias otras consideraciones, se CONFIRMARÁ la resolución objeto de consulta mediante la cual se le impuso como sanción de incumplimiento al accionado la multa equivalente a dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes para el año 2022, la que se observa proporcional a la gravedad de

los hechos constitutivos de violencia intrafamiliar cuando por primera vez se han incumplido las medidas de protección impuestas.

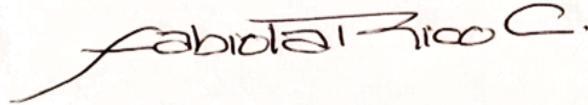
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución proferida el 16 de noviembre de 2022, por Comisaría Catorce de Familia los mártires de esta ciudad, en el trámite del incidente por primer Incumplimiento a la Medida de Protección instaurada a favor de NANCY SUSANA FUENTES COGUA y en contra del señor GUSTAVO ADOLFO SANABRIA CELIS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER las presentes diligencias a la Comisaría de origen, previas las desanotaciones del caso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Aldg

**FABIOLA RICO CONTRERAS
JUEZ**

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°200 de hoy <u>06/12/2022</u> Luis Cesar Sastoque Romero Secretario

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., cinco (05) de diciembre del dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de alimentos
Radicado	11001311001720220003900
Ejecutante	Jenny Paola Cárdenas Torres
Ejecutado	Marlon Caipa Parra

En atención a los memoriales e informe secretarial que anteceden, se DISPONE:

1.- Para ningún efecto legal se tiene en cuenta el intento de notificación al ejecutado de conformidad al art. 8 del decreto 806 de 2020, realizado por la parte ejecutante y que obra en el numeral 015 del expediente virtual, como quiera que por auto de esta misma fecha se está autorizando la nueva dirección de correo electrónico suministrada como perteneciente al ejecutado MARLON CAIPA PARRA.

2.- Atendiendo el contenido del escrito obrante en el numeral 016 del expediente virtual, téngase en cuenta el nuevo correo electrónico de notificación del ejecutado MARLON CAIPA PARRA suministrado por la parte ejecutante, por consiguiente, se AUTORIZA a la parte actora a remitirle el CITATORIO de NOTIFICACIÓN a la dirección de correo electrónica marloncp3@gmail.com.

3.- Tener como surtida **LA NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE del auto que ordenó librar mandamiento de pago por vía ejecutiva singular, de fecha 30 de junio de 2022**, al ejecutado **MARLON CAIPA PARRA**, el día en que se notifique por estado la presente providencia, toda vez que en este se le reconoce personería a la apoderada, de conformidad con lo instituido en el inciso 2° del art. 301 del CGP.

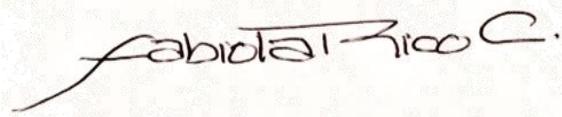
4.- Ahora bien, teniendo en cuenta que el ejecutado notificado por conducta concluyente allegó por intermedio de su apoderada judicial escrito contentivo de contestación de demanda y anexos (archivo digital No. 017-18), por economía procesal y por prevalencia del derecho sustancial, **el Despacho se abstiene de ordenar correr traslado de la demanda al extremo pasivo.**

5.- **SE LE RECONOCE PERSONERÍA** para actuar en el presente asunto, a la abogada NORMA CONSTANZA ACEVEDO GALINDO, como **apoderada** del ejecutado **MARLON CAIPA PARRA**, en los términos y para los fines del mandato conferido, según poder que obra en el archivo digital No. 017.

6.- De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado, se corre traslado a la parte ejecutante por el término legal de diez (10 días) (Art. 443 numeral 1º del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 200	De hoy 06/12/2022
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Levantamiento de afectación a vivienda familiar
Radicado	11001311001720220060500
Demandante	Luis Eduardo Trujillo Villamil
Demandada	Andrea Marcela Hernández Segura
Asunto	Admite demanda

Por reunir los requisitos legales la presente demanda, el Juzgado RESUELVE:

ADMITIR la anterior demanda de **levantamiento de afectación a vivienda familiar**, que mediante apoderada judicial instaura **Luis Eduardo Trujillo Villamil** en contra de **Andrea Marcela Hernández Segura**.

En consecuencia imprímasele a las anteriores diligencias el trámite del proceso **verbal sumario** señalado en el Código General del Proceso.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de **diez (10) días**, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, notificándole esta providencia de conformidad con el art. 8º de la Ley 2213 de 2022.

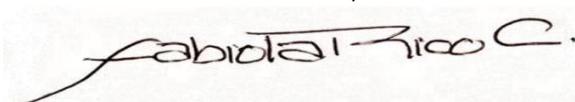
Notifíquese este proveído al **Agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia**, adscritos al juzgado, de conformidad con el art. 8º de la Ley 2213 de 2022.

Reconócese al Dr. DIEGO ARMANDO PARDO FIGUEROA, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

De otra parte, se requiere a los apoderados de las partes y auxiliares de la justicia, para que en adelante procedan a dar estricto cumplimiento a los dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con el parágrafo del art. 9º de la Ley 2213 de 2022; so pena, de hacerse acreedores a las sanciones de ley por su incumplimiento.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

Nº 200

De hoy 06-12-2022

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Sucesión intestada
Radicado	110013110017 20220061000
Causante	Jacinto Galindo Galindo
Demandantes	Cecilia Murillo de Galindo y otras
Asunto	Admite demanda

Por reunir la presente demanda los requisitos de orden legal, y al haberse presentado en debida forma, el Juzgado DISPONE:

Admítase por reunir las exigencias formales de ley, el trámite de la **sucesión intestada** aquí presentada, en consecuencia, el juzgado con fundamento en los artículos, 487 y S.S. del C.G.P., **RESUELVE:**

Primero: Declarar abierto y radicado en este Juzgado el proceso de **Sucesión Intestada** del causante **JACINTO GALINDO GALINDO**, quien falleció el 14 de febrero de 2021 en Bogotá, teniendo su último domicilio y asiento principal de sus negocios esta ciudad de Bogotá.

Segundo: Se reconoce a **CECILIA MURILLO DE GALINDO**, como cónyuge supérstite del causante JACINTO GALINDO GALINDO, quien opta por gananciales; por lo que dentro del presente asunto se liquidará la sociedad conyugal formada por los mismos.

Segundo: Se reconoce a **CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO, IVONNE CECILIA GALINDO MURILLO y NANCY GALINDO MURILLO**, como herederas del causante JACINTO GALINDO GALINDO, en calidad de hijas quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

Tercero: Ordenar emplazar a todas aquellas personas que se crean con derecho a intervenir en esta causa mortuoria en los términos señalados en el artículo 490 del C.G.P., en concordancia con el art. 10 de la Ley 2213 de 2022. **Por Secretará** realícese dicho emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Cuarto: Una vez en firme los inventarios y avalúos, ofíciase a la DIAN, para los fines del artículo 844 del Estatuto Tributario.

Quinto: **Por secretaría** dese cumplimiento a lo ordenado en los parágrafos 1º y 2º del artículo 490 del C.G.P., llevando a cabo el Registro Nacional de apertura de este proceso de Sucesión.

Sexto: Conforme lo establecido en el art. 492 del C.G.P., en concordancia con el art. 1289 del Código Civil, cítese a SANDRA CONSTANZA GALINDO MURILLO y WILLIAM GALINDO MURILLO, en calidad de hijos del causante JACINTO GALINDO GALINDO, para que comparezcan a este proceso, **y en el término de los veinte (20) días**

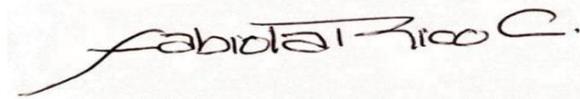
siguientes a su notificación, manifiesten a través de apoderado judicial, si acepta o repudian la herencia. Dicha notificación deberá hacerse por la parte interesada bajo las exigencias del artículo 291 y siguientes del C.G.P.

Radicado 110013110017**20220061000**

Séptimo: Reconocer a la Dra. LUZ STELLA PLAZAS GUIO, como apoderada judicial de los interesados aquí reconocidos, en la forma, términos y para los fines del poder que le fue otorgado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

Nº 200

De hoy 06-12-2022

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Divorcio civil por mutuo acuerdo
Radicado	110013110017 20220061100
Demandantes	William Ángel Ángel y Yasmín Bejarano Ramírez
Asunto	Admite demanda y señala fecha para audiencia

Por reunir los requisitos legales la presente demanda, el Juzgado RESUELVE:

ADMITIR la anterior demanda de **divorcio de matrimonio civil por mutuo acuerdo**, que mediante apoderada judicial instauran **William Ángel Ángel y Yasmín Bejarano Ramírez**.

Imprímasele a la presente demanda el trámite previsto para el proceso de jurisdicción voluntaria (Artículo 577 y ss del C.G.P.) y ténganse como pruebas los documentos allegados con la demanda.

A fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 579 num. 2º del C.G.P., se señala la hora de las **ocho de la mañana (8 a.m.)** del día **catorce (14)** del mes de **diciembre** del año **2022**, en donde se proferirá el fallo respectivo.

Las partes podrán asistir a la presente audiencia a través de cualquier medio electrónico dígame, video llamada, WhatsApp, Google Duo u otro medio electrónico comercial, o a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial, Microsof Teams, para lo cual la parte interesada deberá solicitar con antelación el acceso a cualquiera de estos canales de comunicación, para esto deberá allegar correo electrónico a este Despacho Judicial donde se indique el medio por el cual se realizará la conexión, para el caso del servicio de la Rama con dos días de antelación deberá informarse y solicitarse.

Previa instalación de la audiencia las partes e intervinientes deberán comunicarse con este Despacho **con una hora de antelación** a la fecha programada para coordinar la conectividad, de no lograrse la misma excepcionalmente se tomará la determinación de realizar **la audiencia de manera presencial**, tomándose todas las medidas de prevención de Bioseguridad, esto es, tapabocas de buena calidad, guantes y desinfectantes; esta medida deberá ser adoptada por cada uno de los partícipes de la audiencia, de no contar con estos implementos obligatoriamente la audiencia con aquel sujeto procesal deberá realizarse de manera virtual. La audiencia se realizará en las instalaciones de este Juzgado.

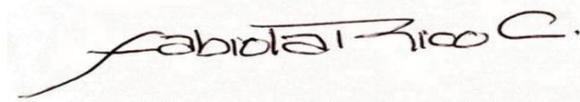
La audiencia se realizará, aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Si los apoderados no comparecen, la audiencia se celebrará con las partes, si alguna de las partes no comparece, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado (inciso 2, numeral 2 del Art. 372 del C.G.P).

Por secretaría comuníquesele a los interesados por el medio más expedito.

Reconócese a SARA SOFIA BARROS AGUILAR, miembro activo del Consultorio Jurídico de la Universidad del Rosario, en calidad de apoderada judicial de los demandantes, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

Nº 200

De hoy 06-12-2022

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Exoneración de cuota alimentaria
Radicado	110013110017 20220060200
Demandante	Francisco Javier Villa Mora
Demandada	Evelin Danitza Villa Barbosa
Asunto	Admite demanda

Como quiera que las presentes diligencias son remitidas por el Juzgado Segundo de Familia de Villavicencio, se avoca el conocimiento de las mismas, y como quiera que las mismas reúne los requisitos legales, el Juzgado RESUELVE:

ADMITIR la anterior demanda de **exoneración de la cuota alimentaria**, que instaura a través de apoderado judicial el señor **Francisco Javier Villa Mora** en contra de la alimentaria **Evelin Danitza Villa Mora**; cuota de alimentos fijada en el PROCESO DE INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD No. 2009-00037 iniciado por LOURDES CLEMENCIA LADINO VIGOYA.

En consecuencia imprímasele a las anteriores diligencias el trámite del proceso **declarativo verbal sumario** contemplado en el Código General del Proceso.

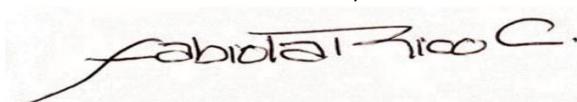
De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de **diez (10) días**, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, notificándole este auto bajo las indicaciones del art. 8º de la Ley 2213 de 2022.

Se reconoce personería al Dr. ANDRÉS BRIJALDO RODRÍGUEZ, en calidad de apoderado de la parte demandante, en la forma y fines del poder conferido al mismo.

Por Secretaría, y por el correo electrónico, póngase en conocimiento del presente auto al demandante y a su apoderado judicial

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

Nº 200

De hoy 06-12-2022

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Interdicción judicial
Radicado	11001311001720180030500
Demandante	Mabel Clemencia Mortales Franco
Incapaz	Félix German Mortales Franco
Asunto	Termina proceso (art. 312 CPG)

Atendiendo el contenido del anterior escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, Dr. JAIRO ALEXANDER GÓMEZ RAMÍREZ, donde solicita la terminación del proceso y el archivo del mismo; por ser procedente de conformidad con el artículo 312 del Código General del Proceso, el Juzgado, DISPONE:

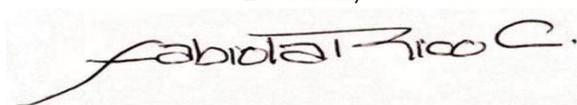
Primero: Dar por terminado el proceso de la referencia, por petición del apoderado de la parte demandante.

Segundo: Expedir a costa de los interesados las copias auténticas de esta providencia del escrito de acuerdo que las partes soliciten.

Tercero: Realizado lo ordenado en los puntos anteriores, archívense las presentes diligencias, dejándose las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

Nº 200

De hoy 06-12-2022

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Interdicción judicial
Radicado	11001311001720180045400
Demandante	Mariela Moreno meza
Incapaz	Urbano Rodríguez Ramírez
Asunto	Termina proceso (art. 312 CPG)

Como quiera que a través del correo institucional, la demandante allegó copia del registro civil de defunción del presunto incapaz URBANO RODRÍGUEZ RAMÍREZ, desapareciendo el objeto del presente asunto, de conformidad con el artículo 312 del Código General del Proceso, por sustracción de materia, se DISPONE:

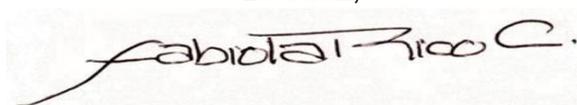
Primero: Dar por terminado el proceso de la referencia, por sustracción de materia.

Segundo: Expedir a costa de los interesados las copias auténticas de esta providencia del escrito de acuerdo que las partes soliciten.

Tercero: Realizado lo ordenado en los puntos anteriores, **archívense** las presentes diligencias, dejándose las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

Nº 200

De hoy 06-12-2022

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Interdicción judicial
Radicado	11001311001720190012100
Demandante	Leonor Stella Hernández Flórez
Incapaz	Leonor Flórez de Hernández
Asunto	Termina proceso (art. 312 CPG)

Como quiera que a través del correo institucional, la demandante allegó copia del registro civil de defunción de la presunta incapaz LEONOR FLÓREZ DE HERNÁNDEZ, desapareciendo el objeto del presente asunto, de conformidad con el artículo 312 del Código General del Proceso, por sustracción de materia, se DISPONE:

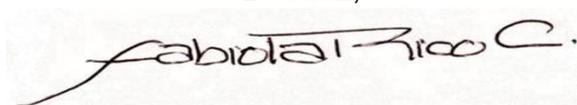
Primero: Dar por terminado el proceso de la referencia, por sustracción de materia.

Segundo: Expedir a costa de los interesados las copias auténticas de esta providencia del escrito de acuerdo que las partes soliciten.

Tercero: Realizado lo ordenado en los puntos anteriores, **archívense** las presentes diligencias, dejándose las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

Nº 200

De hoy 06-12-2022

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Interdicción judicial
Radicado	11001311001720190021100
Demandante	Jaime Alberto Ramos Vanegas
Incapaz	Honorario Ramos González
Asunto	Termina proceso (art. 312 CPG)

Como quiera que con el correo visto en el ítem 003, se allega la copia del registro civil de defunción del presunto incapaz HONORIO RAMOS GONZÁLEZ, desapareciendo el objeto del presente asunto, de conformidad con el artículo 312 del Código General del Proceso, por sustracción de materia, se DISPONE:

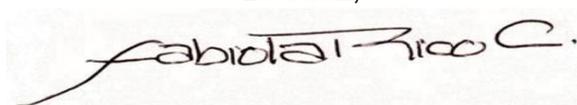
Primero: Dar por terminado el proceso de la referencia, por sustracción de materia.

Segundo: Expedir a costa de los interesados las copias auténticas de esta providencia del escrito de acuerdo que las partes soliciten.

Tercero: Realizado lo ordenado en los puntos anteriores, archívense las presentes diligencias, dejándose las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

Nº 200

De hoy 06-12-2022

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Cancelación de patrimonio de familia inembargable
Radicado	11001311001720190073200
Demandante	Conjunto Residencial Bochica 3 Zona C, Bochica 4 Zona D y Centro Comercial P.H.
Demandados	Jesús Hernán Moreno Martínez y María Sonia Rozo Sánchez
Asunto	Decreta desistimiento tácito (art. 314 CPG)

Atendiendo la solicitud contenida en el anterior escrito presentado por la apoderada de la parte demandante, Dra. LEONOR DEL CARMEN ACUÑA SALAZAR, allegado a través del correo institucional de este Juzgado, y visto en el ítem 002, en donde solicita la terminación del presente proceso por desistimiento de la totalidad de las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo señalado en el artículo 314 del C.G.P., no condenar en costas y el archivo de del expediente, el Juzgado RESUELVE:

Primero: DAR POR TERMINADO el proceso de la referencia, por desistimiento de las pretensiones de la demanda, solicitado por la parte demandante.

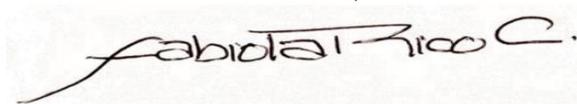
Segundo: Se ordena el **desglose** de los documentos que sirvieron de base para la acción y con las constancias respectivas, entréguese a los interesados que los hayan aportado.

Tercero: Sin condena en costas a la parte demandante.

Cuarto: Cumplido lo anterior, **archívense** las diligencias.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 200

De hoy 06-12-2022

El secretario,

Luis César Sastoque Romero